



León, 4 de mayo de 2015

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20150083**

**Asunto: Limitación horaria de venta de bebidas alcohólicas / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El consumo de bebidas alcohólicas en la actualidad es una práctica ampliamente extendida y aceptada en nuestra sociedad. Sin embargo, el alcohol es una sustancia psicoactiva capaz de generar dependencia, su consumo dañino causa un número importante de enfermedades y supone una carga social y económica importante. Según la Organización Mundial de la Salud, el efecto perjudicial del alcohol incluye más de doscientas posibles enfermedades y lesiones, entre las que destacan el alcoholismo, la cirrosis hepática y el cáncer.

Esta realidad, que constituye un importante problema de salud pública, ha generado una amplia variedad de estrategias y políticas públicas para reducir el uso perjudicial o nocivo del alcohol y, en definitiva, sus perjuicios sociales y sobre la salud atribuibles al mismo.

No cabe duda que las medidas destinadas a regular la disponibilidad comercial o pública de las bebidas alcohólicas mediante marcos jurídicos apropiados, representan un medio importante para disminuir el nivel general del uso nocivo del alcohol. Son, pues, esenciales para evitar el acceso fácil y para modificar, en definitiva, las normas sociales y culturales que favorecen un consumo perjudicial.



Por ello, esta Institución ha sido siempre firme defensora y promotora de la aplicación de estrategias preventivas o disuasorias del consumo de alcohol entre la población en general, y entre los jóvenes y adolescentes en particular, fundamentadas en la disminución de la demanda y de la accesibilidad a las bebidas alcohólicas.

Y es que las circunstancias sociales actuales, caracterizadas por una generalización del uso y abuso de las bebidas alcohólicas y una gran precocidad en los primeros contactos con el alcohol (junto con otras drogas), aconsejan un tratamiento normativo estricto en relación con su promoción y disponibilidad.

Como se ha conseguido a través de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, tras su modificación operada mediante la Ley 3/2007, de 7 de marzo, con la finalidad de intensificar las medidas limitadoras del suministro, el consumo y la publicidad (entre otras drogas institucionalizadas) de las bebidas alcohólicas.

Con ello se produjo un importante cambio de contexto normativo, caracterizado por la implantación de nuevas exigencias dirigidas a conseguir una estrategia eficaz en la reducción de la oferta de bebidas alcohólicas, capaz de influir en la disponibilidad social y de modificar las reglas que favorecen el uso nocivo del alcohol.

Ahora bien, el establecimiento de un sistema adecuado para regular la venta de bebidas alcohólicas debe imponer unos límites razonables a la distribución de alcohol y al funcionamiento de los puntos de venta.

Esta circunstancia, precisamente, es cuestionada en el expediente que ahora nos ocupa en relación con las limitaciones de la comercialización de alcohol al por menor.

En concreto, se manifiesta en la presente queja la disconformidad con la aplicación del artículo 23 ter apartado 3<sup>1</sup> de la citada Ley 3/1994, a las tiendas ubicadas en áreas de servicio, por resultar discriminatoria en relación con los establecimientos de hostelería.

Dicho precepto, concretamente, establece lo siguiente: *"Los establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia del régimen horario, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria."*

---

<sup>1</sup> Precepto incluido por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.



Con esta regulación, según manifestaciones del autor de la queja, puede darse la paradoja de que en un área de servicio exista un establecimiento de hostelería (bar, cafetería o restaurante) y una tienda o comercio minorista, permitiéndose al primero la venta de bebidas alcohólicas sin limitación de régimen horario para el consumo directo o inmediato y prohibiéndose injustificadamente al segundo, por el contrario, dicha venta a partir de las 22 horas para el consumo fuera de este establecimiento comercial.

Comparte esta Institución, sin duda, la necesidad de un marco normativo estricto respecto a la disponibilidad de las bebidas alcohólicas para la población en general, defendiendo por ello la intensificación de las medidas limitadoras de su suministro y consumo. Por ello, escapa de nuestras pretensiones cuestionar cualquier medida que promueva la salud de los ciudadanos en esta Comunidad Autónoma.

No obstante, dadas las connotaciones represivas y prohibicionistas que toda medida limitadora supone, hemos considerado conveniente analizar otras normativas autonómicas con la finalidad de examinar el criterio aplicado en esas Comunidades en relación con los establecimientos comerciales ubicados en estaciones o áreas de servicio. Como, por ejemplo, las siguientes:

**Andalucía:** Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de droga

**Aragón:** Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.

**Canarias:** Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias.

**Cantabria:** Ley 5/1997, de 6 de octubre, de prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias.

**Cataluña:** Ley 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia.

**Galicia:** Ley 2/1996, de 8 de mayo, sobre Drogas de la Comunidad Autónoma de Galicia

**La Rioja:** Ley 5/2001, de 17 de octubre, sobre drogodependencias y otras adicciones.

**Madrid:** Ley 5/2002, de 27 de junio, de drogodependencias y otros trastornos adictivos.

**Murcia:** Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre drogas, para la prevención, asistencia e integración social.



**País Vasco:** Ley 18/1988, de 25 de junio, sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias.

El estudio comparativo realizado ha permitido constatar como en ninguna de las normas citadas existe un precepto semejante al previsto en esta Comunidad Autónoma, a excepción del caso de Canarias<sup>2</sup>.

Así, si bien en todas las demás (Andalucía, Aragón, Cantabria, La Rioja, Madrid, Murcia y País Vasco) se recoge la misma limitación prevista en la normativa de Castilla y León, que impide la venta o el suministro de bebidas alcohólicas con una determinada graduación (que oscila entre los 18 y 20 grados centesimales) en las estaciones, áreas de servicio y establecimientos hosteleros de autovías y autopistas, en ninguna existe una prohibición general de venta de bebidas alcohólicas para todos los establecimientos comerciales minoristas en horario nocturno (a partir de las 22 horas hasta las 7 del día siguiente), como la que fue añadida en esta Comunidad con la modificación operada con la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

Se dan, por tanto, dos criterios opuestos:

**a)** El más generalizado, que no establece limitaciones horarias para la venta de bebidas alcohólicas (que no superen una determinada graduación) en las estaciones, áreas de servicio y establecimientos hosteleros de autovías y autopistas.

**b)** El más reducido, que sí establece limitaciones horarias (periodo nocturno) para la venta de cualquier tipo de alcohol en todos los establecimientos minoristas y, por tanto, también en los ubicados en áreas de servicio.

Pero entre estos extremos opuestos destaca una previsión intermedia contenida en la normativa de la Comunidad de Cantabria, en la que se excluye de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas durante el horario nocturno (entre 22 horas y 8 del día siguiente) a las ***tiendas de conveniencia***.

Este tipo de establecimientos, con un régimen especial de horarios, está previsto también en esta Comunidad en el Decreto 16/2013, de 9 de mayo, que modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, entendiéndose por tales aquellas que, con una

---

<sup>2</sup> En el caso de Cataluña la prohibición de venta en el horario nocturno se condiciona a que sea establecida en las ordenanzas municipales por razones de seguridad pública.



superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público un mínimo de dieciocho horas al día.

No cabe duda del crecimiento y éxito actual que en los últimos tiempos ha experimentado este formato de establecimiento comercial minorista, apoyado en los cambios sociales, comerciales y culturales que han promovido nuevos hábitos de vida, de trabajo y, por supuesto, de consumo. Incluso las tiendas de conveniencia localizadas en estaciones o áreas de servicio se han convertido con el paso del tiempo en un formato muy bien aceptado y frecuentado por los consumidores españoles. Y es que a pesar de su localización periférica, estos establecimientos comerciales han aprovechado las actuales dinámicas socioterritoriales, que implican una mayor movilidad territorial de la sociedad, el uso extensivo de las vías de comunicación en los desplazamientos habituales y, por tanto, la conveniencia de estos espacios para realizar actividades relacionadas con el aprovisionamiento y consumo habituales<sup>3</sup>.

Parece, pues, que la política de prevención en materia de drogodependencias de la Comunidad de Cantabria se ha adaptado a este proceso de innovación comercial, en el que son necesarios ciertos cambios para que los nuevos formatos, como los señalados, sigan consolidándose en nuestra sociedad.

Por tanto, a la vista de la normativa comparada examinada puede concluirse que existe una tendencia autonómica generalizada a no establecer límites horarios para la venta de bebidas alcohólicas de determinada graduación en comercios minoristas. A excepción de Castilla y León y Canarias, que establecen la prohibición de venta de alcohol en todos los establecimientos comerciales minoristas en la franja horaria nocturna. Prohibición que, sin embargo, se encuentra matizada en el caso de Cantabria, al excluir de la misma a las tiendas de conveniencia.

Ante esta disparidad de posiciones normativas, y aun cuando nuestro criterio es favorable a la prioridad de las políticas y actuaciones dirigidas a la prevención del consumo de alcohol, somos conscientes de que la realidad social actual podría demandar un análisis por parte de las autoridades competentes de la prohibición establecida en el artículo cuestionado en este expediente.

---

<sup>3</sup> *"Tiendas de conveniencia localizadas en estaciones de servicio: un nuevo formato comercial para nuevos usos del territorio"*. José Miguel Mira Bernabeu, Alberto Moreno López y Ana Espinosa Seguí. Universidad de Alicante.



Por ello, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la presente **Resolución**, sugiriendo lo siguiente:

***Que se valore la conveniencia de analizar o revisar el contenido del artículo 23 ter apartado 3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, con la finalidad de determinar si resulta necesario un nuevo tratamiento normativo en relación con las denominadas tiendas de conveniencia, respetando en todo caso el derecho a la salud de los ciudadanos y aplicando, de resultar precisa alguna modificación, una estrategia que no favorezca en esta Comunidad Autónoma el uso nocivo del alcohol entre la población en general y entre los jóvenes y adolescentes en particular.***

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde